

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 459

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha comunicado á este Gobierno de provincia en 25 de Setiembre último la Real orden siguiente.

Remito á V. S. los adjuntos ejemplares del Real decreto que S. M. ha tenido á bien expedir en 20 de este mes, para el arreglo de las Escuelas de Náutica del Reino = Estando tan próxima la apertura de las enseñanzas de los establecimientos públicos, y debiendo llevarse á efecto las disposiciones contenidas en dicho Real decreto, sin que se perturbe el orden regular ni se ocasionen graves perjuicios á los interesados, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar para su ejecución las siguientes reglas: = 1.ª En los pueblos en donde actualmente existan Escuelas de Náutica; sino fuesen de las reconocidas por el Real decreto de 20 de este mes, cesarán desde luego, y las que con arreglo al mismo deban subsistir, dejarán de estar bajo la dependencia de las Juntas de Comercio. El Gobernador de la provincia de acuerdo con el Rector de la Universidad ó con el Director del Instituto, en su caso, dispondrá que el profesor, siéndolo de nombramiento Real, ó hallándose competentemente autorizado por el Ministerio de Marina, se incorpore al Instituto, trasladándose tambien al mismo todos los enseres, máquinas y medios de enseñanza propios de la Escuela. Si en algun punto conviniese la continuacion en el local que actualmente tenga la Escuela de Náutica, el Gobernador de la provincia lo acordará así dando cuenta al Gobierno, y esponiendo las circunstancias que lo determi-

nen. = 2.ª Las Escuelas especiales de la Coruña, San Sebastian y Tenerife continuarán este año como hasta ahora, pero no admitirán cursantes de primer año. = 3.ª La cátedra de tercer año de Tarragona, y las nuevas Escuelas especiales de Cartajena, Ferrol, las Palmas y Mahon, se organizarán á la mayor brevedad posible, debiendo estar corrientes para cuando comience el año académico de 1851 á 1852. = 4.ª Todos los profesores actuales remitirán en el término de un mes á este Ministerio por conducto de los Jefes de establecimientos ó del Gobernador de la provincia, sus hojas de servicio debidamente autorizadas, y un testimonio del nombramiento ó título que hayan obtenido del Ministerio de Marina = 5.ª Los que en el próximo curso hayan de empezar los estudios de Náutica, deberán matricularse en cualquiera de las Escuelas completas que se establecen por el artículo 4.º del Real decreto, y en consideracion á lo avanzado del tiempo, se prorroga el plazo de matrícula hasta las doce de la noche del 15 de Octubre, destinándose los cinco dias siguientes para los exámenes que previene el artículo 3.º = 6.ª Los que hayan estudiado el primer año de Escuela legítimamente autorizada podrán concluir la carrera en la misma ó en cualquiera de las otras, simultaneando en cuanto fuere posible, y en el próximo curso las materias del segundo y tercer año. = 7.ª Los profesores de las Escuelas en que esto ocurra pasarán al Jefe de la Escuela completa mas inmediata, para el dia 20 de Octubre, una lista nominal y circunstanciada de los alumnos que se hallen en este caso, con una certificacion de haber probado el primer curso = 8.ª Los Ayuntamientos de la Coruña, San Sebastian y Tenerife adicionarán al presupuesto de 1851 una partida que se componga de la mitad del sueldo del profesor de Náutica, mas dos mil reales con destino al material de la Escuela. = 9.ª Los Ayuntamientos de Cartajena,

Ferrol, las Palmas y Mahon deberán tambien presuponer una partida para gastos de la Escuela y sueldo del profesor en el último tercio del año próximo, que puede fijarse en el minimum de cinco mil reales. = La Escuela de Gijon, continuará dependiendo directamente del Gobierno, y se proveerá á su completa organizacion segun sus circunstancias especiales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Encargado el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas de la organizacion y direccion de las Escuelas de Náutica, en virtud de acuerdos que con mi Real aprobacion se dictaron por dicho Ministerio y el de Marina, y en consecuencia de las bases establecidas igualmente de comun acuerdo entre los mismos, que tambien fueron aprobadas por Reales órdenes de 14 y 15 de Marzo de 1849, consultadas las necesidades de este importante servicio, y con objeto de dotar á la Marina mercante de Pilotos idóneos que inspiren confianza y seguridad á los grandes intereses del Comercio y de la navegacion á propuesta del Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios para pilotos de la Marina mercante serán de dos clases: Teóricos y prácticos.

Art. 2.º Los estudios Teóricos, ademas de los preparatorios que se fijan en el artículo 3.º, durarán tres años y comprenderán las materias siguientes.

PRIMER AÑO.

Primer curso de matemáticas elementales (aritmética, álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive, progresiones y logaritmos.)

Geografía, física y política.

Dibujo lineal.

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de matemáticas elementales (geometría y trigonometría plana, topografía ó principios de geodesia.)

Física experimental (comprende los principios de mecánica.)

Dibujo geográfico.

TERCER AÑO.

Trigonometría esférica.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobras, lo cual se enseñará precisamente en buques.

Dibujo hidrográfico.

Art. 3.º Para ingresar en estos estudios deberán tener los aspirantes los conocimientos que comprende la instruccion primaria elemental comple-

ta, con toda la estension posible en la aritmética, y para su admision se someterán á un examen; ademas deberán haber cumplido catorce años, y no pasar de diez y ocho, tener una constitucion robusta y haber observado buena conducta.

Art. 4.º Se crean escuelas completas de Náutica en Alicante, Barcelona, Bilbao, Gijon, Málaga, Palma de Mallorca, Santander y Tarragona, las cuales estarán incorporadas á los respectivos Institutos de segunda enseñanza, á escepcion de la de Gijon, que se arreglará á lo dispuesto en la fundacion de aquella escuela, y á lo prevenido en este decreto. Luego que en Cádiz se establezca Instituto, se creará escuela completa de Náutica.

Art. 5.º Habrá escuelas especiales de Náutica en Cartajena, Coruña, Ferrol, Santa Cruz de Tenerife, Palma en Canarias, Mahon y San Sebastian. Tambien la habrá en Cádiz hasta que se establezca el Instituto.

Art. 6.º En las escuelas completas se harán todos los estudios correspondientes á los tres años de la carrera. A este fin se crea en cada uno de los Institutos de que forman parte, una cátedra de cosmografía, pilotaje y maniobra y dibujo hidrográfico, la cual será pagada por el Estado.

Art. 7.º En las escuelas especiales de Náutica únicamente se estudiarán las materias correspondientes al tercer año.

Art. 8.º Para ingresar en las escuelas especiales de Náutica, se necesita:

1.º Haber cumplido diez y seis años y no pasar de veinte, tener constitucion robusta y buena conducta.

2.º Haber estudiado y probado las materias correspondientes á los dos primeros años de la carrera en un Instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento público. El dibujo lineal y geográfico podrá estudiarse privadamente.

Art. 9.º Las escuelas especiales estarán bajo la dependencia y vigilancia del Gobernador de la provincia respectiva, y en delegacion de este, del Alcalde del pueblo. En la parte académica se considerarán incorporadas: la de Cádiz, al Instituto de la Universidad de Sevilla; la de Cartajena, al Instituto de Murcia; las de la Coruña y Ferrol al Instituto de la Universidad de Santiago; las de Santa Cruz de Tenerife y ciudad de las Palmas, al Instituto de Canarias; y la de S. Sebastian, al Instituto de Vergara. Dichas Escuelas pasarán á los establecimientos citados las listas de matrículas y exámenes y los expedientes para la certificacion final.

Art. 10. Los gastos de las escuelas especiales en la parte á que no alcancen los derechos de matrícula, se satisfarán por mitad entre el estado y la localidad interesada.

Art. 11. La matrícula de estos alumnos será especial en los Institutos, y tanto en ellos como en las Escuelas especiales, satisfarán aquellos únicamente la mitad de los derechos que se exigen á los alumnos de segunda enseñanza.

Art. 12. A los profesores de Náutica se les asig-

nará el sueldo de siete mil reales anuales á diez mil, según los casos; y los que actualmente estén disfrutando otro mayor conservarán el que tengan.

Art. 13. Habrá exámenes anuales en la forma establecida por el reglamento general de estudios para las demas enseñanzas.

Art. 14. Todos los años, terminado el curso, se pasará por el Ministerio de Instrucción pública al de Marina una lista nominal de los alumnos que hubiesen terminado la carrera, con la censura obtenida por cada uno en el examen final.

Esta censura se espresará también en las certificaciones que se den á los interesados, las cuales deberán presentar á los Jefes de Marina para poder obtener el título de aspirante.

Art. 15. Obtenido el título de aspirante, se entrará en los estudios prácticos, que se harán con arreglo á las ordenanzas y Reales disposiciones dictadas ó que se espidieren por el Ministerio de Marina. Por el mismo se expedirán los títulos de Pilotos, terminados que sean los estudios prácticos.

Art. 16. Todos los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas actuales que se incorporan á los Institutos de segunda enseñanza, y los efectos, instrumentos y máquinas que les corresponden, continuarán con el mismo destino y se trasladarán á dichos Institutos. Además se aplicarán al mismo objeto los derechos de matrícula que han de pagar los alumnos.

Art. 17. Los alumnos que con arreglo al sistema hoy vigente hayan ganado el primer año de su carrera, podrán concluir la estudiando solamente otro; para lo cual se deberán matricular en el tercero, asistiendo además los que estudien en Instituto, á la cátedra de física.

Art. 18. Los profesores que actualmente desempeñan estas enseñanzas con nombramiento Real, serán destinados á las nuevas Escuelas.

Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas = Manuel de Sotillos Lozano.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 9 de Octubre de 1850. = Severino Barbería.

Continúan las disposiciones de la ley del Subsidio, que con las modificaciones espresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formación de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851, que dió principio en el número 121.

SEXTA CLASE.

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derecho de navegación.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.

Almacenistas de pastas finas para sopa, con tienda ó sin ella.

Alquiladores de muebles.

Bordadores con obrador ó tienda.

Broncistas con tienda abierta.

Botineros con tienda abierta.

Carbónerías.

Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.

Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, cirujía, física, náutica, química ú óptica.

Constructores de anteojos comunes.

Constructores de velamen para buques.

Compositores de cartas geograficas.

Cancilleres ó registradores en las Audiencias.

Cordoneros y galoneros con tienda.

Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonadas.

Corredores de granos, frutos y comestibles del Reino.

Cotilleros y corseteros con tienda.

Dentistas y oculistas.

Doradores á fuego con taller ó tienda.

Encajeras con tienda abierta.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.

Ensayadores de metales preciosos.

Escribanos Reales.

Escultores, si venden obras ajenas.

Establecimientos de litografía.

Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellas en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educación de los discípulos, instruyéndolos en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo.

Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.

Fábricas de cajas de relojes.

Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.

Fontaneros.

Gabinetes de lectura y curiosidades.

Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Hostereros.

Jardines de recreo público, y en que se paga para entrar.

Lapidarios y marmelistas.

Latoneros ó veloneros con obrador ó tienda.

Maestros de obras.

Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.

Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tenerías y tintorerías.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, márgas, cordeles, y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Mesoneros.

Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

Pastelerías comunes.

Pasamaneros con obrador ó tienda.

Procuradores de los Tribunales.

Plumistas con tienda.

Relojeros.

Taberneros. Se comprende entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que de cualquiera forma venden su cosecha.

Tasadores de pleitos.

Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda.

Tiendas de hules y encerados.

Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.

Tiendas de sombrerería.

Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.

Tiendas de cuchillería y navajas.

Tiendas de gorras y monteras.

Vendedores al martillo.

SETIMA CLASE.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo vendan al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Almacenes ó tiendas de papel de música.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas, y soladores.
 Albéitares y herradores.
 Alpargateros y abarqueros con tienda.
 Alogerías, chuferías y orchaterías, esten ó no abiertas todo el año.
 Armeros: fabricantes de armas de fuego.
 Batidores ó bathogeros con obrador ó tienda.
 Bodegones ó figones.
 Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
 Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.
 Caldereros con obrador ó tienda.
 Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.
 Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
 Carpinteros.
 Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tarantanas.
 Cambiantes de ropas y efectos.
 Casas de vacas en que se vende leche.
 Cervecerías ó tiendas de cerveza.
 Cerrajeros
 Cirujanos romancistas y los comadrones.
 Cofreros, (los que hacen cofres y baules.)
 Coloreros ó los que preparan colores para la pintura.
 Comadres de parir ó matronas.
 Corraleros.
 Colchoneros que hacen y venden colchones.
 Chalanes ó corredores de ganados de todas clases.
 Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.
 Charolistas de pieles y maderas.
 Encuadernadores de libros.
 Ensambladores.
 Escribanos de diligencias.
 Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.
 Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.
 Fabricantes de achas de viento.
 Fabricantes de armas blancas.
 Fabricantes de bragueros con tienda.
 Fabricantes de cepillos.
 Fábricas de conservas alimenticias.
 Fábricas y constructores de estuches.
 Fábricas de pipas de barro.
 Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.
 Floristas con tienda.
 Freneros.
 Fundidores de letras.
 Fundidores de metales.
 Guarnicioneros y talabarteros.
 Guitarreros con tienda.
 Herreros.
 Hojalateros y vidrieros.
 Hornos de biscochos.
 Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.
 Impresores de estampas.
 Jalmeros con puesto ó tienda.
 Lanerías ó tiendas de lana en rama.
 Maestros de zuecos y hormas.
 Maestros canteros.
 Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego ó de tiro de pistola.
 Maestros de obra prima, zapateros con tienda.
 Maestros ó capataces de calafatería.
 Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo y cal.
 Neverías ó tiendas donde se vende nieve.
 Polvoristas.
 Profesores de música dedicados á la enseñanza.
 Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.

(Se continuará)

PROVINCIA DE PALENCIA.

SEGUNDA QUINCENA DE SETIEMBRE DE 1850.

Estado del precio medio que han tenido en la segunda quincena del mes anterior, los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, en peso y medida de Castilla.

PARTIDOS.	GRANOS.						CALDOS.				CARNES.					
	FANEGA CASTELLANA.			ARROBA.			ARROBA CASTELLANA.		LIBRA CASTELLANA.		Vaca.		Carnero.		Tocino.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Vaca.	Carnero.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Astudillo.	21	41	44		29	29	64	8	46	32	32	32	32	32	32	32
Baltanas.	20	40	43		23	28	64	5	28	28	28	28	28	28	28	28
Carrion.	20	9	42		20	24	62	44	45	4	4	4	4	4	4	4
Cervera.	26	45	46		24	30	70	10	33	28	28	28	28	28	28	28
Frechilla.	20	42	47		44	38	62	41	44	32	32	32	32	32	32	32
Palencia.	20	40	40		25	26	68	9	45	32	32	32	32	32	32	32
Saldaña.	20	41	42		36	37	66	46	60	32	32	32	32	32	32	32

Palencia 10 de Octubre de 1850. Severino Barbería.